

**CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES**

Doctor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
(REPARTO)**

E. S. D.

Referencia:

CLASE: **PROCESO EJECUTIVO-** El cual está establecido en el Título IX. ART 297, 298 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A. y de lo C.A; el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 306 del Código General del Proceso.

DEMANDANTE: JOSEFINA DEL SOCORRO NARAVEZ

DEMANDADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. (U.G.P.P.)

JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.460.095 de Cali, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional Nro. 143.437 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del Poder que me ha conferido la señora **JOSEFINA DEL SOCORRO NARAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.302.237 de Bugalagrande, manifiesto a ustedes que interpongo **PROCESO EJECUTIVO**, conforme a la siguiente normatividad:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. **PARTE DEMANDANTE:** **JOSEFINA DEL SOCORRO NARAVEZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.302.237 de Bugalagrande, residente en esta ciudad.

A. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, mayor de edad, con C.C. Nro. 94.460.095 de Cali, con T.P. Nro. 143.437 del C.S. de la Judicatura, con dirección Edificio Edgar Negret Ofc. 513 de Popayán, Tel 8204609.

2. **PARTE DEMANDADA:**

A. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, (UGPP) entidad pública, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada por la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces dentro del proceso.

EXONERACION DEL ARANCEL JUDICIAL

La LEY 1394 DE 2010 por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones, manifiesta en su artículo 4º lo siguiente:

*“Artículo 4º. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, **laboral, contencioso laboral**, de familia, de menores, declarativos, ni en los conflictos de la seguridad social, así como tampoco procederá en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales.*

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de los niveles de Sisbén 1 y 2, condición que será acreditada con el respectivo carné. En todos aquellos casos en

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

los cuales el demandante no pueda acreditar esta, se sujetará al amparo de pobreza reconocido en el Código de Procedimiento Civil y será decidido por el juez”.

(Negrilla y resalte fuera de texto).

Por tratarse del cumplimiento de la sentencia judicial como continuación de un **PROCESO CONTENCIOSO LABORAL** se está por ley, en la excepción de **NO CANCELAR** el arancel judicial.

LAS COPIAS DE LAS PROVIDENCIAS QUE SE PRETENDEN COMO TITULO EJECUTIVO SE APORTAN CON CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA

ARTÍCULO 114. C. G. DEL P. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

La norma del Código General del Proceso manifiesta que la Copia de las sentencias que se expidan con la respectiva constancia de su ejecutoria es un Título Ejecutivo y se puede exigir vía judicial. (No hay necesidad de aportar la primera copia).

TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTIA

Solicito se le dé el **trámite** del proceso ejecutivo, basado en las siguientes normas: del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, título IX Art. 297 y ss. de la ley 1437 de 2011, el artículo 335 del C de P. C., aplicación al artículo 306 y al Libro tercero sección segunda de los Procesos ejecutivos del Código General del Proceso. El domicilio de la demandada, numeral 9 artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé en los artículos 152 numeral 7, y 155 numeral 7, que los **Tribunales Administrativos** conocerán, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de 1500 SMLMV y que los **Juzgados administrativos** conocerán, en esa misma instancia, cuando la cuantía sea inferior o igual a ese monto.

Del estudio de la presente demanda se observa que la **cuantía** no supera los 1500 SMLMV, por lo que la **competencia** en el presente proceso corresponde a los **Jueces Administrativo**.

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES
PRETENSIONES

Que **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de: **JOSEFINA DEL SOCORRO NARAEZ** y en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, (UGPP)**, por motivo del incumplimiento del fallo judicial del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, de fecha **03 de noviembre de 2009** y el fallo del Honorable **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "A"** del **21 de octubre de 2011**, quedando ejecutoriado el **27 de enero de 2012**, siendo este una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se solicita:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO DE SUMA DE DINERO, correspondiente a:

- A. Por el Capital adeudado** correspondiente a \$ 9.796.006,51 millones de pesos, saldo restante a la fecha del pago parcial, es decir a mayo de 2013.
- B. Por los intereses moratorios** correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, desde la fecha del pago parcial, mayo de 2013, hasta la presentación de la presente solicitud de ejecución de sentencia para que se adelante proceso ejecutivo, mes de mayo de 2016, por un valor de \$7.747.306,22 pesos.
- C. Por los intereses moratorios** correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, que se causen desde la fecha de presentación de la presente solicitud, (mayo 2016), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por las costas y agencias en derecho** que se causen en virtud del proceso.

SEGUNDO: Se **ORDENE** al Jefe del Presupuesto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, (UGPP)**, expida de manera inmediata remitir la disponibilidad presupuestal al Tesorero de la entidad para que de igual forma proceda a **PAGAR** la obligación adeudada, por motivo del incumplimiento del fallo judicial del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, de fecha **03 de noviembre de 2009** y el fallo del Honorable **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A** del **21 de octubre de 2011**, quedando ejecutoriado el **27 de enero de 2012**.

HECHOS

1. **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, conoció de Demanda en Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (EICE)**, a efecto de que se declarara la nulidad parcial de la resolución que reconoció la pensión, y se declarara la nulidad de las resoluciones que negaron o reliquidarón de forma incorrecta su pensión vitalicia de jubilación, como restablecimiento y se ordene reliquidar su pensión de forma correcta, es decir, sujetándose a las normas aplicables a su caso, para lo cual acertadamente este despacho judicial **profirió sentencia el día 03 de noviembre de 2009**, el cual resolvió:

*"1. **NIEGASE** las pretensiones de la demanda.*

2. Sin cotas

3. Por secretaria, liquídese los gastos del proceso.

**CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES**

4. Se reconoce personería al Doctor **JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO**, T.P.N° 143.437 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial obrante a folio 47 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”

2. Posteriormente el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGINDA- SUBSECCION A EL DÍA 21 DE OCTUBRE 2011**, resolvió:

“ **REVOCASE** la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2009, por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso de la referencia en su lugar se dispone.

1.) **DECLARASE** la nulidad parcial de la Resolución N° 30543 proferida el 9 de julio de 1993 por CAJANAL E.I.C.E, mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación a favor de la demandante sin tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados.

2). **DECLARASE** la nulidad parcial de la Resolución N° 012495 proferida el 30 de octubre de 1995 por CAJANAL E.I.C.E, mediante la cual reliquido la pensión de jubilación reconocida a favor de la actora por no tener en cuenta todos los factores salariales que ordena la ley.

3.) **DECLARASE** la nulidad del Auto N° 10855 de 2003, por medio de la cual se ordenó archivar la petición “por no existir nuevos elementos de juicio que hagan variar el derecho reconocido, ni petición pendiente de resolver.

4.) **DECLARESE** la nulidad de la Resolución N° 6860 de 2004, por medio de la cual CAJANAL confirmo que se produjo el silencio administrativo negativo y “envía el expediente a la Subgerente de Prestaciones Económicas de Cajanal E.I.C.E., para que continúe su trámite.

5.) **DECLARESE** la existencia del acto administrativo ficto surgido como consecuencia de la configuración del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada a la demandada, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación con todos los factores devengados y la apelación respectiva de esta conducta omisiva y en consecuencia **DECLARASE su nulidad**.

6.) **CONDENASE** a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar el valor de la demanda pensional de jubilación de la señora Josefina del Socorro Narváez, con base en el 75% del salario base para los aportes durante el último año de servicios, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, la prima de antigüedad, el auxilio de alimentación y de transporte, la bonificación por servicios prestados y las primas de servicios, de navidad y de vacaciones, durante el último año previo a la causación del derecho pensional teniendo en cuenta los factores devengados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

7.) **ORDENESE** el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, pues tal omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.
Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

3. La sentencia del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, de fecha **3 de noviembre de 2009** y el fallo del Honorable **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A** del **21 de octubre de 2011**, queda ejecutoriada el **27 de enero de 2012**, tal como consta en la constancia de ejecutoria expedida por el juzgado en mención.
4. La entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** expide la **Resolución Nro. RDP 005462 del 7 de febrero de 2013**, por medio del cual pretende dar cumplimiento al fallo Proferido por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, de fecha **3 de Noviembre de 2009** y el fallo del Honorable **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A** del **21 de octubre de 2011**, quedando ejecutoriado el **27 de enenro de 2012**.

Es importante dejar claridad que esta resolución manifiesta en su:

“RESUELVE

(...)

ARTICULO SEGUNDO: *Prevía liquidación del área de nómina e l Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los interesados (s) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) Resolución(es) No(s). 030543 del 9 de julio de 1993 Resolución N°012495 del 30 de octubre de 1995, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, previa las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.”*

5. **En el mes de mayo de 2013** se reportó **pago parcial**, pago que según lo establecido en el artículo **1653 del Código Civil**, *“si se deben capital e intereses, el pago se imputara primeramente a los intereses,...”*, veamos textualmente que establece el artículo:

“ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”* (Subraya y resalte fuera de texto)

Siguiendo lo establecido en la ley civil, el pago realizado al señor **JOSEFINA DEL SOCORRO NARAVEZ** , en el mes de mayo de 2013, por valor de **\$ 26.479.337** valor que **se imputa primero al pago de los intereses**. Para mayor claridad, veamos cómo es la liquidación de la deuda:

mesadas	26479337
indexacion	0
total	26479337

CAPITAL :	\$ 26.479.337,00
-----------	------------------

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 26.479.337,00)

Desde la fecha de ejecutoria	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	intereses
27-ene-2012	31-ene-2012	5	2,20	\$ 97.200,81
01-feb-2012	29-feb-2012	29	2,20	\$ 563.764,67
01-mar-2012	31-mar-2012	31	2,20	\$ 602.645,00
01-abr-2012	30-abr-2012	30	2,26	\$ 598.782,23
01-may-2012	31-may-2012	31	2,26	\$ 618.741,64
01-jun-2012	30-jun-2012	30	2,26	\$ 598.782,23
01-jul-2012	31-jul-2012	31	2,29	\$ 627.818,05
01-ago-2012	31-ago-2012	31	2,29	\$ 627.818,05
01-sep-2012	30-sep-2012	30	2,29	\$ 607.565,85
01-oct-2012	31-oct-2012	31	2,30	\$ 628.617,35
01-nov-2012	30-nov-2012	30	2,30	\$ 608.339,37
01-dic-2012	31-dic-2012	31	2,30	\$ 628.617,35
01-ene-2013	31-ene-2013	31	2,28	\$ 624.885,10
01-feb-2013	28-feb-2013	28	2,28	\$ 564.412,35
01-mar-2013	31-mar-2013	31	2,28	\$ 624.885,10
01-abr-2013	30-abr-2013	30	2,29	\$ 606.792,08
01-may-2013	28-may-2013	28	2,29	\$ 566.339,28
			total	\$ 9.796.006,51

	Sub-Total	\$ 36.275.343,51
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 28/ 2013	\$ 26.479.337,00
	Sub-Total	\$ 9.796.006,51

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 9.796.006,51)

Desde la fecha de pago parcial	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	Intereses
29-may-2013	31-may-2013	3	2,29	\$ 22.448,22
01-jun-2013	30-jun-2013	30	2,29	\$ 224.482,18
01-jul-2013	31-jul-2013	31	2,24	\$ 227.120,38
01-ago-2013	31-ago-2013	31	2,24	\$ 227.120,38
01-sep-2013	30-sep-2013	30	2,24	\$ 219.793,91
01-oct-2013	31-oct-2013	31	2,20	\$ 222.250,76
01-nov-2013	30-nov-2013	30	2,20	\$ 215.081,38
01-dic-2013	31-dic-2013	31	2,20	\$ 222.250,76
01-ene-2014	31-ene-2014	31	2,18	\$ 220.255,89
01-feb-2014	28-feb-2014	28	2,18	\$ 198.940,81
01-mar-2014	31-mar-2014	31	2,18	\$ 220.255,89
01-abr-2014	30-abr-2014	30	2,17	\$ 212.957,59
01-may-2014	31-may-2014	31	2,17	\$ 220.056,17
01-jun-2014	30-jun-2014	30	2,17	\$ 212.957,59
01-jul-2014	31-jul-2014	31	2,14	\$ 217.055,28
01-ago-2014	31-ago-2014	31	2,14	\$ 217.055,28
01-sep-2014	30-sep-2014	30	2,14	\$ 210.053,49
01-oct-2014	31-oct-2014	31	2,13	\$ 215.450,87
01-nov-2014	30-nov-2014	30	2,13	\$ 208.500,84
01-dic-2014	31-dic-2014	31	2,13	\$ 215.450,87
01-ene-2015	31-ene-2015	31	2,13	\$ 215.852,23
01-feb-2015	28-feb-2015	28	2,13	\$ 194.963,30
01-mar-2015	31-mar-2015	31	2,13	\$ 215.852,23
01-abr-2015	30-abr-2015	30	2,15	\$ 210.441,24
01-may-2015	31-may-2015	31	2,15	\$ 217.455,95
01-jun-2015	30-jun-2015	30	2,15	\$ 210.441,24
01-jul-2015	31-jul-2015	31	2,14	\$ 216.353,69

CRISTANCHO ABOGADOS					
PENSIONES					
01-ago-2015	31-ago-2015	31	2,14	\$	216.353,69
01-sep-2015	30-sep-2015	30	2,14	\$	209.374,54
01-oct-2015	31-oct-2015	31	2,14	\$	217.055,28
01-nov-2015	30-nov-2015	30	2,14	\$	210.053,49
01-dic-2015	31-dic-2015	31	2,14	\$	217.055,28
01-ene-2016	31-ene-2016	31	2,18	\$	220.555,39
01-feb-2016	29-feb-2016	29	2,18	\$	206.326,01
01-mar-2016	31-mar-2016	31	2,18	\$	220.555,39
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,26	\$	221.710,41
01-may-2016	24-may-2016	24	2,26	\$	177.368,32
			total	\$	7.747.306,22

TOTAL de la deuda a la fecha de presentación de la demanda	\$ 17.543.312,74
--	------------------

Fecha del pago parcial, mayo de 2013, hasta la presentación de la presente solicitud mayo de 2016, es por un valor de **\$7.747.306,22** pesos.

6. De acuerdo a la anterior liquidación, a la fecha de Hoy, **nunca se ha dado exacto cumplimiento a lo estipulado en la sentencia, pues lo que se cancelo fue un pago parcial.**

La entidad demandada no ha cumplido la obligación total derivada de la sentencia **y/o título ejecutivo del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, de fecha 3 de noviembre de 2009 y el fallo del Honorable CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMISTRATIVO SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A del 21 de octubre de 2011, quedando ejecutoriado el 21de octubre de 2011,** sentencias cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar [cancelar] la cantidad de **\$7.747.306,22** por concepto de **CAPITAL**, y **\$9.796.006,51** correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha de pago parcial hasta la presentación de esta solicitud de cumplimiento para que se adelante ejecutivamente la orden judicial. No han cumplido con lo ya ordenado en la Resolución Judicial RDP 005462 de 07 de febrero de 2013.

7. Cuando se le requirió a la Entidad demandada para el pago de la obligación, ésta no lo atendió de fondo; por ello, **acudo a usted señoría para que la obligación no quede insoluta y la Sentencia burlada al igual que la justicia y por sobretodo que las entidades demandadas no se pasen por la faja la decisión de los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Seccion Segunda- Subseccion A.**

La obligación emerge de la sentencia del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, de fecha 3 de noviembre de 2009 y el fallo del Honorable CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A del 21 de octubre de 2011, quedando ejecutoriado el 27 de enero de 2012, PRESTANDO MERITO EJECUTIVO** y en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con ello(s) y de su(s) contenido(s).

8. El citado fallo Judicial es un **TITULO EJECUTIVO**, veamos:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
(...)
9. Solicito se adelante la ejecución, **porque ni CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, NI LA UGPP, ni ninguna otra entidad, han dado cumplimiento al acertado fallo o mandato judicial**, por lo que comedidamente solicito se de la correcta ejecución del fallo, ordenando a las entidades demandadas **que cancelen el capital adeudado y los intereses moratorios adeudados (tal como quedo explicado anteriormente en liquidación)**, esto en aplicación del CCA. código vigente para la época de la reclamación.

Actúo en representación de la señora **JOSEFINA DEL SOCORRO NARAVEZ**, quien me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar.

EMBARGO Y SECUESTRO

Señor Juez, solicito respetuosamente a usted **que posteriormente a la notificación del Mandamiento de Pago y si las entidades no han cancelado**, se sirva **decretar el embargo y secuestre** de los dineros que posean las entidades demandadas en los establecimientos bancarios que a continuación anuncio: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Bancafe, Banco superior, banco Agrario, Banco Santander, Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC, Banco de Crédito, Banco de la República de Colombia, Banco GNB Sudameris, etc.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda, en las siguientes normas:

- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Subraya fuera de texto)

TÍTULO IX
Proceso ejecutivo

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(Subraya fuera de texto)

Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Subraya fuera de texto)

- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:**

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

“ARTÍCULO 335. EJECUCION. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subraya y negrilla fuera de texto)

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores.”

Adicionalmente los artículos 75 a 77, 191, 488, 491, 497, 498, 509, 510, 511, 515, 516, 520, 521 a 588, y demás normas concordantes y afines del C. de P. C.; 32 y Decreto 1250/70, Igualmente los artículos 619, 621, 625, 626, 793, 884.

- **CODIGO GENERAL DEL PROCESO:**

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Se de aplicación al Código General del Proceso Libro tercero sección segunda de los Procesos ejecutivos.

- **DECRETO 01 DE 1984 (ANTERIOR CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) – (CODIGO EN VIGENCIA A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)**

ARTICULO 174. OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.

ARTICULO 175. COSA JUZGADA. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios.

ARTICULO 176. EJECUCION. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

La sentencia de la Corte Constitucional Nro.188 de 1999 manifiesta:

“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Negrilla fuera de texto)

• **CODIGO CIVIL ART. 1653:**

“ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.
Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

• **JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO A QUE SE DE CUMPLIMIENTO EXACTO A LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

Al respecto, **la Corte Constitucional** en variada jurisprudencia ha establecido la obligación de la entidad vencida en juicio a dar cumplimiento **EXACTO** a la sentencia que fallo en derecho.

En efecto, la Sentencia T-031 de 2007. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño expuso lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que mediante el cumplimiento de las decisiones judiciales por parte de las autoridades y de los particulares, se logra la plena garantía de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, advirtiéndose que el acceso a la administración de justicia no se restringe a la mera posibilidad con que cuentan los particulares de acceder ante las autoridades judiciales, y exponer ante ellos sus pretensiones. En efecto, el derecho de acceso a la administración de justicia, impone igualmente que las reclamaciones hechas por los particulares ante los jueces sean resueltas por estos y que, de ser posible, igualmente se logre el efectivo cumplimiento de las órdenes impartidas por dicho operador jurídico.

En la Sentencia T-553 de 1995, la Corte se pronunció en un caso similar en el cual se reclamaba por esta vía excepcional el cumplimiento de una orden judicial. En su momento la Corte señaló lo siguiente:

“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

“En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.”

De la misma forma, la Corte ha dejado en claro que el incumplimiento de las providencias judiciales atenta contra el principio democrático y, además de vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia, desconoce el debido proceso. En la sentencia T-1686 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, anotó:

“La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona -que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho.

“A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad, con arreglo a la Constitución y a las leyes, las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno.

(...)

“El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho, garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad.”

**CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES**

En la Sentencia T- 1051 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la Sala Novena de Revisión de Tutelas de esta Corporación aclaró lo siguiente:

“En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar completamente lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.”

Como vemos es clara la posición jurisprudencial en proteger la seguridad jurídica del Estado colombiano, y que para el caso presente, la entidad, anteriormente **CAJANAL EICE EN LIQUIDACION y hoy en día por sucesión procesal, la UGPP**, con el NO cumplimiento exacto de la sentencia, han vulnerado la Constitución, la Ley, y los principios que rigen el Derecho.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez tenga como pruebas las siguientes

Documentales:

1. **Sentencias auténticas del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, de fecha 3 de noviembre de 2009 y el fallo del Honorable CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA- SUBSECCION A del 21 de octubre de 2011, con constancia de ejecutoria.**
2. **Resolución N° RDP 005462 de fecha 07 de febrero de 2013 por medio de la cual aparentemente se da cumplimiento al fallo.**
3. **Desprendible de pago de fecha mayo de 2013 por la cual se cancela pago parcial a la señora JOSEFINA DEL SOCORRO NARAVEZ.**
4. **Detalle de pagos emitido por la entidad UGPP, donde se evidencia el pago parcial.**

ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder para actuar
- Copia de la solicitud
- Documentos aducidos como pruebas
- 1 Copia de la demanda con los anexos para el Ministerio Público
- 1 Copia de la demanda con los anexos para la demandada
- 1 Copia para archivo del Juzgado
- 1 Copia para la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
- C.D. con archivo PDF de la demanda.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: En el Edificio Edgar Negret Dueñas, Oficina 513, Popayán - Tel: 8204609.

LA DEMANDADA:

a. **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, UGPP**, puede ser notificada en la calle 19 Nro. 68ª – 18 Bogotá D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

b. **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Calle 70 No 4 - 60.**
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

EL APODERADO: Comedidamente solicito notificación a través del correo electrónico **cristanchoabogados2013@gmail.com** y por escrito a mi oficina ubicada en el **Edificio Negret, oficina 513, Popayán - Tel: 8204609.**

Del Honorable Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO CRISTANCHO M.
C.C. No. 94.460.095 de Cali.
T.P. No. 143.437 del C.S. de la J.